



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 13 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que
expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, para el Ejercicio
Fiscal 2025.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide
la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y
Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado,
para el Municipio de Tepeaca.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2025 y 2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla para los ejercicios fiscales de 2025 y 2026.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Tepeaca, Puebla Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	172,226,324.00	181,698,774.00
A. Impuestos	11,857,410.00	12,509,570.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	25,528,726.00	26,932,805.00
E. Productos	4,428,810.00	4,672,395.00
F. Aprovechamientos	2,481,778.00	2,618,276.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	127,929,600.00	134,965,728.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	194,562,730.00	205,263,680.00
A. Aportaciones	174,626,300.00	184,230,750.00
B. Convenios	19,936,430.00	21,032,930.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
3. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	366,789,054.00	386,962,454.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2025 podría enfrentar el Municipio de Tepeaca, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las Entidades Federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2023 y 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Tepeaca, Puebla Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	208,395,668.30	130,810,450.25
A. Impuestos	12,464,192.00	8,255,324.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	21,547,457.03	19,354,000.50

E. Productos	3,950,147.30	2,554,920.25
F. Aprovechamientos	2,388,653.07	1,750,346.70
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	118,224,006.56	97,008,227.78
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	49,821,212.34	1,887,631.02
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	161,866,909.08	123,173,933.89
A. Aportaciones	160,747,342.12	122,394,660.14
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1,119,566.96	779,273.75
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	9,000,000.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	9,000,000.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	379,262,577.38	253,984,384.14
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2024, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a **\$887,470.00**; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **\$200,065.00**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2024 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Tepeaca, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Tepeaca, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	366,789,054.00
1 Impuestos	11,857,410.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	11,857,410.00
121 Predial	10,784,794.00

122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1,072,616.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	25,528,726.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,652,141.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	21,876,585.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	4,428,810.00
51 Productos	4,428,810.00
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	2,481,778.00
61 Aprovechamientos	1,983,178.00
611 Multas y Penalizaciones	1,983,178.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	498,600.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	322,492,330.00
81 Participaciones	127,929,600.00
811 Fondo General de Participaciones	93,827,576.85
812 Fondo de Fomento Municipal	13,795,085.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	5,886,984.15
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	3,494,297.15
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	2,392,687.00
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152 Fondo de Compensación ISAN	0.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,002,338.00
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	1,657,616.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	11,760,000.00
819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82 Aportaciones	174,626,300.00
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	94,850,500.00
8211 Infraestructura Social Municipal	94,850,500.00
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	79,775,800.00
83 Convenios	19,936,430.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
1 Endeudamiento Interno	0.00
2 Endeudamiento Externo	0.00
3 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tepeaca, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y toda clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca y de agua, drenaje y saneamiento que preste el Municipio de Tepeaca.
4. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
5. Por servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios del Departamento de Bomberos y Protección Civil.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificadas.
10. Por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
13. Por los servicios prestados por los centros antirrábicos del Municipio.
14. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

15. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

16. Por los servicios prestados por el Órgano Interno de Control.

17. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

1. Por venta o expedición de formas oficiales, cédulas y otros.

2. Por venta de información del Catastro Municipal.

3. Por explotación y venta de otros bienes del Municipio.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

4. Indemnizaciones.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1. Del Impuesto Predial.

2. Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. De los Derechos por Expedición de Certificaciones y otros Servicios.

4. De los Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Colocación de Anuncios y Carteles o la Realización de Publicidad.

5. De los Derechos Por Servicios de Alumbrado Público.

6. De Los Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean la Enajenación de Bebidas Alcohólicas o la Prestación de Servicios que Incluyan el Expendio de Dichas Bebidas, así como por Expedición de Cédulas Comerciales.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tepeaca, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las Autoridades Fiscales Municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos con construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.75665855 AL MILLAR

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.79168353 AL MILLAR

III. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.75665855 AL MILLAR

IV. En predios urbanos con edificaciones industriales:

3.76006051 AL MILLAR

V. En predios rústicos de cantera en explotación y/o reserva: 1.25335350 AL MILLAR

VI. Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes al solicitar su ingreso, pagaran los Ejercicios Fiscales adeudados de 5 años anteriores; conforme a las tablas de valores unitarios de suelos y construcción aprobadas por el Congreso del Estado.

El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$225.00

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 11. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y toda clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 12. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

- | | |
|---|----------|
| a) Con frente de 1 a 10 metros lineales. | \$24.50 |
| b) Con frente de 11 a 20 metros lineales. | \$45.50 |
| c) Con frente de 21 a 30 metros lineales. | \$65.50 |
| d) Con frente de 31 a 40 metros lineales. | \$89.50 |
| e) Con frente de 41 a 50 metros lineales. | \$109.50 |
| f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal. | \$2.45 |

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$9.55

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción, cuyo costo constructivo determinado al inicio o al final de la obra, sea mayor a \$427,887.00	\$533.00
b) Vivienda de interés social por c/100 metros cuadrados o fracción.	\$2,047.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 metro cuadrado o fracción.	\$1,591.00
d) Bodegas e industrias por c/250 metros cuadrados o fracción.	\$2,121.00
e) Por cualquier otro no considerado en los anteriores (incluyendo viviendas con superficie de construcción mayor a 200m2), por cada 100m2 o fracción.	\$4,083.00

IV. Por licencias de Construcción:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$3.65
b) Por construcción de bardas Mayor a 2.51 mts de altura, por metro lineal o fracción excedente	\$24.50
c) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$3.65
2. Edificios comerciales.	\$6.00
3. Industriales o para arrendamiento, dentro de las zonas industriales	\$6.00
4. Industriales o para arrendamiento fuera de las zonas industriales	\$40.00
5. Establecimientos que almacenan o distribuyan Gas LP o natural, en cualquiera de sus modalidades, previa autorización o permiso correspondiente.	\$48.50
6. Establecimientos que almacenen gasolina, diésel o petróleo, en cualquiera de sus modalidades, previa autorización o permiso correspondiente.	\$48.50
7. Tanques subterráneos o cualquier otro para almacenamiento para uso distinto al de agua potable, (tratándose de productos inflamables y tóxicos,) por m3.	\$6.00
8. Establecimientos relacionados con la prestación de servicios	\$36.50
9. Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos orgánicos e inorgánicos	\$29.50
10. Por reparación a los bienes municipales afectados por obra privada, independiente de las reparaciones y obras que deban efectuarse, por m2.	\$48.50

d) De construcción de frontones	\$3.65
e) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$15.00
f) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$15.00
g) Por la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$54.00
h) Por perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$54.00
i) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.30

V. Por cambio de proyecto se pagará de acuerdo con lo especificado en el concepto de aprobación de proyecto, por la superficie a modificar.

En el supuesto de que la solicitud de aprobación de cambio de proyecto sea presentada antes que se haya iniciado la construcción del autorizado, los derechos pagados por ese concepto, deberán ser abonados a los derechos generados por el nuevo proyecto.

En el supuesto de que la autoridad descubra que se está construyendo un proyecto diferente, al del otorgado en la autorización correspondiente, deberá pagarse al 100% de lo especificado en el concepto de aprobación de proyecto, por la superficie total del proyecto.

VI. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, solicitada por las personas físicas o jurídicas.

a) Líneas ocultas o visibles, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
1. Tomas y descargas.	\$99.00
2. Construcción eléctrica.	\$99.00
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos).	\$134.00
4. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal.	\$21.00
5. Conducción eléctrica.	\$15.00

VII. Por las autorizaciones de ejecución de obras sobre la vía pública por demolición, perforación y/o excavación, se pagará diariamente por m2. o m3, lo que resulte mayor, con plazo máximo de quince días, pudiendo renovarse por el mismo concepto, conforme a lo siguiente:

a) Banquetas.	\$8.90
b) Arroyo.	\$17.00

Lo anterior independientemente de reponer los daños ocasionados.

Cuando la ocupación de la vía pública no cuente con la licencia y sea detectada por la autoridad, medie requerimiento, visita excitativa, acta de visita, acta de clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma, independientemente de reponer con las mismas especificaciones lo dañado, pagará 10 veces el valor de lo especificado en esta fracción.

c) Por las demás no especificadas en esta fracción, por m, m2 o m3, lo que resulte mayor. \$9.55

VIII. Regularización de obras:

a) Para obras de construcción y/o urbanizaciones terminadas, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 3% sobre el costo total de la obra. 3%

b) Para obras de construcción y/o urbanizaciones terminadas, en cuyo expediente obren actas de clausura independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 6% sobre el costo total de la obra.

c) Para obras en proceso constructivo, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 2% sobre el costo del avance físico de la obra.

d) Para obras en proceso constructivo que cuenten con acta de clausura, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se pagará el 4% sobre el costo total de la obra.

El avance físico de la obra en proceso a que se refieren los dos incisos precedentes se estimará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Cimentación (mampostería o concreto). 5%

b) Estructura (enrase de muro). 30%

c) Losas o cubiertas. 60%

d) Cuando la construcción sea de 2 Niveles:

1. Entrepiso. 60%

2. Entrepiso y azotea. 70%

e) Cuando la construcción sea de 3 a 5 niveles:

1. Un entrepiso. 50%

1.1 Por cada entrepiso aumentar. 5%

1.2 Con azotea. 70%

f) Cuando la construcción sea de 6 a 8 niveles:

1. Un entrepiso. 35%

1.1 Por cada entrepiso aumentar. 5%

1.2 Con azotea. 70%

g) Cuando la construcción sea de 9 o más Niveles:	
1. De 1 hasta el 50% de los entresijos se considerará como.	35%
2. Del 51% de los entresijos hasta azotea se considerará como el	70%
3. Acabados (independientemente del grado de avance).	0%

IX. Para los efectos de la fracción anterior, el costo total de la obra se calculará conforme a los valores de construcción de referencia por m2 o fracción y/o conforme a los siguientes valores catastrales:

a) Habitacional:	
1. Económico.	\$5,187.00
2. Medio.	\$7,672.50
3. Residencial.	\$10,081.50
b) Comercial:	
1. Superior. Hasta 5 N.	\$7,300.00
2. Económico. Hasta 5N.	\$5,302.00
c) Industrial:	
1. Superior.	\$7,971.50
2. Mediana.	\$4,553.00
3. Ligera.	\$2,213.00

La autoridad se abstendrá de cobrar la regularización, cuando se enteren en forma espontánea los derechos no cubiertos dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posterior al inicio de obras materiales. No se considerará el entero como espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad o medie requerimiento, visita excitativa, acta de visita, clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

La autoridad cobrará el 50% de los derechos por regularización, siempre que se obtengan las licencias correspondientes en un término máximo de diez días hábiles a partir de la fecha del requerimiento, visita excitativa, acta de visita o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

X. Por corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará:	\$78.00
XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra:	\$517.50
XII. Constancia por cambio de Director Responsable de Obra y de Retiro de Firma, se pagará por cada una:	\$1,138.50
XIII. Dictamen de riesgo estructural por m2 de construcción.	\$15.00

XIV. Autorización para la distribución de áreas en divisiones, subdivisiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones, fusiones, fraccionamientos, fraccionamientos progresivos y cambios de proyecto en fraccionamientos, de áreas, lotes o predios:

a) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. \$3.65

b) Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado. \$4.85

c) Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

1. En fraccionamientos. \$29.50

2. En colonias o zonas populares. \$15.00

Los incisos a) y c) de la fracción anterior, aplicaran independientemente del régimen de propiedad ya sea privada, individual o en condominio.

El pago de los derechos comprendidos en esta fracción, no eximen de la obligación de cubrir los derechos que genere la obra civil en los conjuntos habitacionales, comerciales y/o industriales, independientemente del régimen de propiedad y la lotificación.

XV. Autorización para divisiones o subdivisiones, segregaciones y fusiones, en los que no requiera apertura de vía pública, y no constituya más de diez modificaciones, respecto del predio original y a partir de 11 lotes será considerado como fraccionamiento, por m2.

a) División o subdivisión del área total a dividir. \$3.65

b) Segregación sobre la superficie segregada \$3.65

c) Fusión, por m2. \$3.65

1. Para el caso de fusión de predios colindantes en zonas urbanizadas y con infraestructura no se requerirá de alineamiento y número oficial de cada uno de los predios a fusionar, pero si deberá obtenerse alineamiento y número oficial del lote resultante.

2. El pago de los derechos a que se refiere el inciso c), se calculará únicamente por la superficie de predio o predios que se fusionaran a la superficie mayor.

Cuando los predios a fusionar tengan la misma superficie se calculará en base al promedio que resulte de todas las superficies que intervienen.

3. Las autorizaciones para la distribución de áreas en divisiones, subdivisiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones, fusiones, fraccionamientos y cambios de proyecto, tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que surta efectos su notificación, por lo que, en caso de que no haya concluido la acción urbanística autorizada durante su vigencia, se requerirá actualizarla pagando únicamente el 10% del costo total de lo pagado en la autorización.

XVI. Por concepto de visita de campo para el trámite de regularización de división y/o subdivisión, de segregaciones, fusiones, alineamiento, número oficial y uso de suelo: \$498.00

XVII. Por renovación o prórroga de licencia de obras de construcción y urbanización:

a) De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta antes o durante los primeros siete días naturales contados a partir de que se extinga la vigencia consignada en la licencia o con aviso previo de suspensión de obra. 10%

b) De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta a partir del día ocho natural y dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha consignada en la licencia para la extinción de su vigencia, se pagará del costo actualizado de los derechos por la licencia de construcción. 25%

c) De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta desde el primer día del séptimo mes al décimo segundo mes contado a partir de la fecha consignada en la licencia para la extinción de su vigencia, se pagará del costo actualizado de los derechos por la licencia de construcción. 50%

d) De los derechos vigentes por concepto de licencia de construcción de la misma, si la solicitud se presenta después de transcurrido un año contado a partir de la fecha consignada en la licencia para la extinción de su vigencia, se pagará del costo actualizado de los derechos por la licencia de construcción. 75%

XVIII. Para la apertura de calles, excepto en fraccionamiento que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calle, por metro cuadrado. \$2.45

XIX. Por demoliciones que no excedan de 60 días, por m2. \$2.45

a) Por más de 60 días, por m2 de planta o de piso, pendiente de demoler. \$2.45

b) Tratándose de construcciones ruidosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independiente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición mensualmente:

1. En el primer cuadro de la ciudad, por metro lineal al frente de la calle. \$31.50

2. Fuera del primer cuadro de la ciudad, por metro lineal al frente de la calle. \$14.00

XX. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio. \$12.50

XXI. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado. \$3.65

XXII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción. \$3.65

XXIII. Por la factibilidad y/o dictamen para licencias de uso según clasificación de suelo:

a) Por emisión del estudio de factibilidad de uso del suelo, por cada uno:

1. Vivienda independientemente del régimen de propiedad. \$1,819.00

2. Industria, comercio, servicios y usos mixtos. \$2,273.00

3. Lotificaciones y Fraccionamientos independientemente del régimen de propiedad, urbanizaciones y/o centros comerciales. \$2,273.00

4. Construcciones no incluidas en los incisos anteriores. \$1,705.50

b) Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

1. Vivienda por metro cuadrado: \$4.85

2. Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:

2.1 Ligera. \$9.55

2.2 Mediana. \$15.00

2.3 Pesada. \$25.50

3. Comercios por metro cuadrado de terreno. \$39.00

4. Servicios por metro cuadrado de terreno. \$29.50

5. Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los puntos anteriores, por m2 de terreno. \$9.55

6. Por dictamen de apeos y deslindes:

6.1 De 0 a 500m2 de terreno. \$932.00

6.2 De 501 a 1,000m2 de terreno. \$1,398.00

6.3 De 1,001 m2 en adelante por m2 de terreno. \$2.45

XXIV. Por dictamen de cambio de uso del suelo, o por actualización de la constancia de uso de suelo, se pagará la diferencia que resulte de restar al costo actual el pago efectuado que se cubrió en el momento de la expedición, en su caso.

XXV. Para licencia de uso del suelo que requiere dictamen por ampliar o modificar el número de m2 autorizados para construcción, se pagará el importe que resulte mayor entre el calculado sobre el 10% del costo de la licencia de uso del suelo original o el excedente en su caso, de los m2 del predio a utilizar.

La vigencia de la licencia de uso del suelo podrá prorrogarse por un tiempo máximo de diez meses y mínimo de un mes, causando derechos por la parte proporcional del costo de la licencia anual, dividido entre el número de meses que dure dicha prórroga, a la tarifa aplicada en el momento de expedición de la licencia.

XXVI. Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:

a) Comercio y/o servicios con superficie de 1 a 60 metros cuadrados, por metro cuadrado. \$24.50

b) Comercio y/o servicios con superficie mayor a 60 metros cuadrados, por metro cuadrado. \$43.50

c) Industria dentro de la zona industrial por m2. \$17.00

d) Industria fuera de la zona industrial por m2. \$37.50

e) Pulquerías, cantinas, bares, restaurante bar, vinaterías y depósitos de cerveza, por metro cuadrado.	\$71.00
f) Alimentos con venta de cerveza, cervecería, restaurante con venta de bebidas alcohólicas con alimentos, por metro cuadrado.	\$24.50
g) Hoteles, moteles, cabarets, salón social y discotecas, por metro cuadrado.	\$131.00
h) Áreas de recreación, deportes y usos no contemplados en los incisos anteriores, por metro cuadrado.	\$17.00
i) Cualquier otro giro que implique la venta o expendio de bebidas alcohólicas.	\$39.00
XXVII. Banco de extracción de material con excepción del área natural protegida, por metro cúbico.	\$50.50
XXVIII. Constancia de antigüedad de la construcción	\$708.00

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Sustentabilidad y Desarrollo Urbano en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

Cuando al obtenerse el uso del suelo para construcción de obras materiales nuevas, reconstrucción, ampliación o cualquier obra que modifique la estructura original, en el que se especifique el uso del suelo final, entonces el pago para efectos de empadronamiento, en los casos en que proceda, será la diferencia que resulte de restar al costo vigente el pago efectuado que se cubrió en el momento de la expedición.

Cuando un comercio cuente con autorización de Uso Específico de Suelo y desee obtener autorización de ampliación de éste, pagarán la diferencia que resulte entre los derechos calculados del giro existente sobre la superficie a utilizar para dicha ampliación y el calculado sobre la misma superficie por el nuevo giro de la ampliación.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto Fc=100 Kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$218.00
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$196.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$196.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$292.00
b) Concreto hidráulico (Fc=Kg/cm2).	\$292.00
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$149.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$196.00
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$148.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA
OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE TEPEACA Y DE AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTO QUE
PRESTE EL MUNICIPIO DE TEPEACA

ARTÍCULO 14. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo se hará conforme a las cuotas, tasas, tarifas y demás elementos de la relación tributaria, así como la normatividad a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de Puebla vigente, o por cualquier otro ordenamiento expedido por autoridad competente previos los trámites y consideraciones legales correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de que el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, pueda aprobar las cuotas, tasas y tarifas relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en términos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador de Agua Potable, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES
Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:	
a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50
c) Por información digitalizada incluida por disco compacto.	\$21.50
II. Por la expedición de certificados, actas y constancias oficiales sin formato.	\$115.00
III. Por certificación de huellas dactilares:	\$6.00

IV. Guías de Sanidad animal, por cada animal.	\$664.50
V. Evaluación preventiva de impacto ambiental, previo análisis de proyecto.	\$1,159.00
VI. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares.	\$17.00
VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial.	\$166.50
VIII. Constancia de no inscripción al padrón del impuesto predial.	\$166.50
IX. Constancia de Vecindad.	\$119.00
X. Constancia de Identidad.	\$119.00
XI. Constancia de Homogeneidad.	\$119.00
XII. Constancia de Origen.	\$119.00
XIII. Constancia de Concubinato.	\$119.00
XIV. Constancia de uso de suelo para predios urbanos, suburbanos y rústicos:	
De 0 a 50 m2 de terreno	\$205.00
De 51 a 150 m2 de terreno	\$304.50
De 151 a 250 m2 de terreno	\$426.00
De 251 a 400 m2 de terreno	\$520.50
Más de 400 m2 de terreno	\$641.50
XV. Por el pago de derechos municipales para el trámite del Pasaporte Mexicano, que se realiza a través de la Oficina de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, misma que ha sido instalada en este Municipio.	\$276.50
ARTÍCULO 17. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:	
I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$23.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

POR LOS RASTROS O EN LUGARES AUTORIZADOS, ASÍ COMO

POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS

CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 18. Los servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 Kg.	\$53.00
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$74.00
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 Kg.	\$53.00
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 Kg.	\$97.00
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$13.00

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$17.00
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$14.00
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$7.20

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno.	\$15.00
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$25.50
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$41.00

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$574.00
2. Niño.	\$382.00
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$293.00
2. Niño.	\$206.50

II. Fosa a perpetuidad:

a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$1,438.00
2. Niño.	\$1,438.00
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$959.00
2. Niño.	\$917.50

III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto.	\$293.00
b) Niño.	\$174.00

IV. Inhumación en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$597.00
2. Niño.	\$597.00
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$501.50
2. Niño.	\$501.50
VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$1,534.00
2. Niño.	\$1,534.00
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$1,145.00
2. Niño.	\$1,145.00
VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$113.00
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$1,225.00
IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$122.50
X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$959.00
XI. Ampliación de fosas.	\$225.50
XII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$238.50
b) Niño.	\$172.00

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y Protección Civil se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$307.50
---	----------

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$619.50

III. Por la evaluación anual de cumplimiento de las medidas de reducción de vulnerabilidad de riesgo para instalaciones que realicen actividades relativas al transporte, entrega, recepción, distribución y adquisición de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológicas, utilizadas por particulares:

a) En establecimientos que almacenen o distribuyan Gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades, por m³ de la capacidad instalada. \$186.50

b) En establecimientos que almacenen o distribuyan Gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades, por m sobre las líneas y redes instaladas. \$21.00

c) En establecimientos que almacenen o distribuyan gasolina, diésel o petróleo, por m³ de la capacidad instalada. \$186.50

d) Cualquier otro establecimiento que cuente con instalaciones de Gas LP, natural, gasolina, diésel o petróleo mismas que sean necesarias para la prestación de los servicios o para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente en la materia, por m, m² o m³, de la capacidad instalada. \$186.50

IV. Por la expedición del Dictamen de Protección Civil.

a) Establecimiento de 0 a 20 m². \$191.00

b) Establecimiento de 20.1 m² y hasta 100 m². \$821.00

c) Establecimiento de 101 m² y hasta 200 m². \$1,694.00

d) Por establecimiento de más de 201 m² por cada 100 m² adicionales. \$821.00

V. Por el análisis de riesgos a establecimientos, por m²:

a) Bajo riesgo, por m². \$2.45

b) Mediano riesgo, por m². \$2.45

c) Alto riesgo, por m². \$4.85

Para efectos de la presente fracción se entenderá por:

a) Bajo riesgo.

Parámetro: No utilización de hidrocarburos, solventes y/o sustancias peligrosas, con una mínima concentración de personas, sin material combustible.

b) Mediano riesgo.

Parámetro: Utilización de hidrocarburos y/o con una concentración media de personas, con material de combustible en el inmueble.

c) Alto riesgo.

Parámetro: Utilización, manejo o venta de hidrocarburos, solventes y/o sustancias peligrosas, con una concentración masiva de personas, con material combustible en el inmueble.

VI. Dictámenes de riesgo en circos, bailes, etc. **\$1,100.00**

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos y Protección Civil, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos y Protección Civil fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido y/o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el adeudo.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. **\$15.00**

b) Comercios. **\$30.50**

c) Puestos fijos y semifijos. **\$24.50**

d) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. **\$30.50**

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda por cada 300 kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

IV. Los derechos por la prestación de servicios especiales cuando así proceda, prestados por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tepeaca, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

a. Costo por utilización de maquinaria por hora:

1. Barredora alto tráfico. **\$1,989.50**

2. Camión volteo o cuna. **\$1,769.50**

b) Costo hora hombre por servicio especial: PUESTO

1. Personal barrido manual.	\$32.50
2. Operador de barredora, camión de volteo, cuna.	\$69.50
3. Supervisor.	\$93.00
c) Costo por unidad por el retiro de pendones o lonas publicitarias	\$65.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN
DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 23. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de:

\$3.65

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo que antecede, el monto que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 24. Las personas físicas o morales, propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I. Abarrotes, misceláneas, tendejones y licorerías con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$2,503.00
II. Abarrotes, misceláneas, tendejones y licorerías con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$7,549.00

III. Café-bar.	\$6,098.00
IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$559.50
V. Bar-cantina.	\$16,567.00
VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,974.50
VII. Cervecería, centro botanero con venta al público para consumo dentro del establecimiento o para llevar	\$6,747.50
VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$4,419.00
IX. Depósitos de cerveza.	\$51,773.00
X. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas.	\$31,171.50
XI. Lonchería, fonda, taquería, cocina económica con venta de cerveza con alimentos.	\$3,014.00
XII. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$17,606.50
XIII. Pizzerías con venta de bebidas alcohólicas.	\$6,098.00
XIV. Pulquerías.	\$2,678.00
XV. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.	\$16,567.00
XVI. Restaurante con servicio de bar.	\$16,567.00
XVII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,170.50
XVIII. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$42,432.00
XIX. Vídeo-bar.	\$21,494.50
XX. Vinaterías.	\$43,001.50
XXI. Ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$2,501.50
XXII. Peñas con venta de bebidas alcohólicas.	\$16,567.00
XXIII. Cabaret o centro nocturno.	\$255,628.50
XXIV. Tienda con venta de bebidas artesanales con algún grado de alcohol (rompope, mezcal, crema, entre otras).	\$2,503.00
XXV. Bodega de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	De \$5,306.50 a \$42,432.00
XXVI. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	De \$5,306.50 a \$42,432.00

XXVII. Hotel, motel con servicio de bar y/o restaurante bar \$5,915.50

XXVIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores en el que se enajenen bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento celebrará convenio con el dueño o representante legal del establecimiento, donde se establezca la cuota que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

Todos los trámites para la expedición de licencias de funcionamiento y refrendo de los mismos, deberán de realizarse en forma personal por los interesados o bien, mediante poder notarial para que una tercera persona lo realice.

ARTÍCULO 25. El refrendo de las Licencias, a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, se pagara al 75% del costo inicial.

Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo mínimo de 10 días.

Las licencias de funcionamiento que soliciten suspensión temporal de actividades pagarán su refrendo anual sobre los montos establecidos en las fracciones anteriores el siguiente porcentaje: 10%

Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no se declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas.

Las licencias de funcionamiento y cédulas comerciales que expida la autoridad municipal son personales e intransferibles.

Por cambio de domicilio, cambio de giro comercial se aplicará el 25% de la tarifa, asignada en el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 27. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I. Por anuncios temporales autorizados:

a) Por otorgamiento de permiso por la colocación de carteles hasta por 30 días:

1. Cartel impreso tipo publicitario, para colocación en vidrieras o escaparates, hasta 1,000 piezas: \$1,278.50

2. Cartel plastificado adosado a inmueble para negocio, en material flexible, rígido o rotulado, previamente autorizado, por metro cuadrado o fracción:	\$269.50
b) Por otorgamiento de permiso para repartir volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas, no adheribles, hasta 1,000 piezas:	\$817.00
c) Por otorgamiento de permiso para la colocación de manta o lona con material flexible instalada por cada 30 días o fracción previa autorización, por metro cuadrado o fracción:	\$146.50
d) Por otorgamiento de licencia para anuncio tipo pendón colocados en mobiliario tipo porta pendón de acuerdo a las medidas autorizadas, impreso por una o ambas caras, incluye colocación y retiro, hasta por 30 días, por pieza:	\$353.00
e) Por otorgamiento de permiso para la instalación de carpas y toldos instalados en espacios públicos abiertos por cada 30 días o fracción, previa autorización, por pieza:	\$825.50
f) Por otorgamiento de permiso para la instalación de inflable en espacio público abierto por 30 días o fracción, previa autorización, por metro cúbico:	\$763.00
g) Por otorgamiento de permiso para la colocación de caballete y rehilete, instalado por cada 30 días o fracción, previa autorización, en material flexible, rígido o pintura por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$80.00
h) Por otorgamiento de permiso para la utilización de globo aerostático y dirigible, por día y por metro cúbico, previa autorización, se pagará:	\$48.50
i) Por otorgamiento de licencia para tapial publicitario en obras, instalado por 30 días o fracción, previa autorización, por metro cuadrado o fracción:	\$158.00
j) Por otorgamiento de permiso para anuncio rotulado previa autorización, por metro cuadrado o fracción y por cada 30 días o fracción:	\$79.00
k) Por otorgamiento de permiso para la colocación de banderas publicitarias en asta por cada 30 días o fracción, previa autorización, por metro cuadrado y por cara:	\$115.00
l) Por otorgamiento de licencia para anuncio de proyección óptica en vía pública, sobre fachada o muro colindante, previa autorización, por día:	\$697.50
II. Por la colocación de anuncios permanentes, por Ejercicio Fiscal:	
a) Por otorgamiento de permiso para gabinete luminoso, adosado a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$253.50
b) Por otorgamiento de licencia para gabinete luminoso, adosado a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$543.00
c) Por otorgamiento de permiso para gabinete luminoso, perpendicular a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$294.00
d) Por otorgamiento de licencia para gabinete luminoso, perpendicular a fachada, por cara, y por metro cuadrado o fracción:	\$617.00

e) Por otorgamiento de permiso para colgante impreso no luminoso, flexible o rígido, adosado a fachada, por metro cuadrado o fracción:	\$152.00
f) Por otorgamiento de licencia para colgante impreso no luminoso, flexible o rígido, adosado a fachada, por metro cuadrado o fracción:	\$270.50
g) Por otorgamiento de permiso para toldos rígidos o flexibles, por metro lineal o fracción:	\$129.00
h) Por otorgamiento de permiso para anuncios rotulados, por metro cuadrado o fracción:	\$65.50
i) Por otorgamiento de licencia para anuncio espectacular auto soportado, unipolar o bipolar, tótem; de propaganda, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$431.00
j) Por otorgamiento de licencia para valla publicitaria estructural de piso o muro; denominativo o publicitario, por cara, y por metro cuadrado o fracción:	\$242.00
k) Por otorgamiento de licencia para anuncio espectacular electrónico estructural y/o auto soportado; denominativo o publicitario, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$134.00
l) Por otorgamiento de licencia o permiso para anuncios varios, previa autorización, por metro cuadrado:	\$129.00
m) Por otorgamiento de licencia para anuncio espectacular auto soportado, unipolar o bipolar, denominativo, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$202.00

Si los anuncios no cumplen la normatividad aplicable, serán retirados a costa del sujeto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

III. Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, cuando se realicen en:

a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas, infobuses, infotaxi y otro tipo de vehículos de carácter denominativo, anualmente por cada unidad vehicular, por metro cuadrado:	\$547.50
b) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas, infobuses, infotaxi y otro tipo de vehículos, de propaganda, mensualmente por cada unidad vehicular, por metro cuadrado:	\$229.00
c) Por anunciar publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad, se pagara mensualmente:	\$1,503.00
d) Por anunciar publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona:	\$143.50
e) Por anunciar publicidad mediante personas portado pantallas electrónicas, por hora:	\$143.50

IV. El pago de derechos a que se refiere la fracción II, del presente artículo que por primera vez se vayan a colocar, pagaran la parte proporcional que corresponda a los meses restantes del ejercicio fiscal respectivo.

V. La colocación de anuncios en espacios publicitarios municipales autorizados se pagara mensualmente.

a) En depósito ecológico de basura tipo municipal, colocación de anuncio publicitario y/o denominativo, por unidad:	\$327.50
--	----------

b) En señales informativas de destino, colocación de anuncio publicitario y/o denominativo, en estructura, previa autorización, por cara.	\$351.00
c) En estructura para anuncio sobre los túneles de los puentes peatonales, anuncio publicitario y/o denominativo, previa autorización, por metro cuadrado:	\$427.00
d) En mobiliario urbano municipal, en paradero municipal, silla de bolero, bandera publicitaria, puestos de periódicos y buzones de correo, anuncio publicitario y/o denominativo, previa autorización, por metro cuadrado o fracción, por cada cara:	\$327.50
e) En infobus e infotaxi, anuncio publicitario y/o denominativo por metro cuadrado o fracción, por cada cara:	\$3,317.00
f) En kioscos, anuncio publicitario y/o denominativo, por metro cuadrado, o fracción por cada cara:	\$332.00
g) En paneles para colocar pegotes, anuncios publicitarios y/o denominativos, por cada cara del panel:	\$148.50
VI. Por el almacenaje de anuncios retirados por infracción:	
a) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, menores a 2 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción:	\$683.50
b) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, mayores a 2 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción:	\$1,768.50
c) Anuncios publicitarios y/o denominativos, auto soportados (espectacular unipolar o bipolar, tridinámico, tótem) por metro cuadrado o fracción:	\$603.00
d) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de piso, valla publicitaria), no mayor a 15 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción:	\$392.50
e) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de piso, valla publicitaria) mayor a 15 metros cuadrados por metro cuadrado o fracción:	\$1,034.50
f) Anuncio Publicitario y/o denominativo estructural de azotea, por metro cuadrado o fracción:	\$1,503.00
g) Anuncio espectacular electrónico de proyección óptica o de neón, por metro cuadrado o fracción:	\$1,338.00
h) Pegotes, por metro cuadrado o fracción	\$36.50
i) Deposito de anuncios publicitarios y/o denominativos auto soportados (espectaculares, unipolares, bipolares, tridinámicos, tótem y/o paleta, de azotea o piso y espectaculares de muro o piso). Flexibles y/o rígidos menores a 2 metros cuadrados, por metro cuadrado, o fracción por día	\$36.50

VII. Una vez autorizadas las licencias, deberán ser ejercidas en un término de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su autorización y de no hacerlo quedarán automáticamente canceladas.

VIII. Los refrendos de las licencias o permisos se deberán realizar dentro del término de los primeros diez días hábiles del mes de enero del Ejercicio Fiscal correspondiente. En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias y permisos correspondientes a los Ejercicios Fiscales anteriores.

IX. Regularización de anuncios:

- a) Para anuncios ya colocados, independientemente de cumplir con la normatividad y pagar los derechos y sanciones reglamentarias correspondientes, se pagará adicionalmente el 100% de los derechos establecidos en este artículo, o el 50%, siempre que se obtengan las licencias correspondientes en un término máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha del requerimiento, desahogo de visita o cualquier otra gestión efectuada por la autoridad, siempre que no exista clausura de por medio.
- b) Para anuncios ya colocados, que cuenten con acta o sello de clausura, independientemente de cumplir con la normatividad y pagar los derechos y sanciones reglamentarias correspondientes, se pagará adicionalmente el 200% de los derechos establecidos en este artículo.

X. La autoridad se abstendrá de cobrar la regularización, cuando se enteren en forma espontánea los derechos no cubiertos dentro del plazo señalado por la normativa. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por la autoridad o medie requerimiento, visita domiciliaria, acta de visita, clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

ARTÍCULO 28. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS

PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 31. Los derechos por los servicios prestados por los centros antirrábicos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades.	\$180.50
II. Por aplicación de vacunas.	\$89.50
III. Por esterilización de animales.	\$362.50
IV. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$9.55

V. La recuperación de animales domésticos ya sea en la calle o en domicilios particulares a solicitud de los propietarios.	\$277.50
VI. El sacrificio voluntario o necesario de animales.	\$416.50

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS
DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota semanal de:

a) En los Mercados.	\$16.00
b) En los Tianguis.	\$14.00
c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de:	\$975.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién contruidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del mercado municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del rastro municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagarán diariamente las siguientes cuotas:	
1. Una res.	\$6.00
2. Media res.	\$4.85
3. Un cuarto de res.	\$3.65
4. Un capote.	\$6.00

5. Medio capote.	\$3.65
6. Un cuarto de capote.	\$2.45
7. Un carnero.	\$6.00
8. Un pollo.	\$1.30
9. Un bulto de mariscos.	\$3.65
10. Un bulto de barbacoa.	\$6.00
11. Otros productos por Kg.	\$1.30

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$12.50
2. Camioneta de redilas.	\$12.50
3. Camión rabón.	\$12.50
4. Camión torton.	\$27.00
5. Tráiler.	\$41.00

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$6.00
2. Camioneta de redilas.	\$9.55
3. Camión rabón.	\$15.00
4. Camión torton.	\$24.50
5. Tráiler.	\$31.50

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de:

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$15.00
2. Camioneta de redilas.	\$15.00

3. Camión rabón.	\$15.00
4. Camión torton.	\$20.00
5. Tráiler.	\$24.50

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III. La ocupación de la vía pública requiere autorización del Ayuntamiento en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, terminal o paradero de vehículos, se pagará por metro cuadrado mensualmente. \$33.50

b) Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$8.35

c) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$4.85

d) Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales, comercio y otros usos no especificados, por metro lineal por día, (para este caso los usuarios deberán dejar el espacio suficiente para la circulación de peatones y/o vehículos según corresponda).

1. Sobre el arroyo de la calle. \$42.00

2. Por ocupación de banqueta. \$36.50

e) Por ocupación de espacios fuera de las escuelas. \$22.00

Para la ocupación de espacios fuera de las escuelas, el Ayuntamiento podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patronato de la Escuela de que se trate, a efecto de analizar la autorización que deba emitir.

f) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora, en los lugares que así lo indique. \$16.00

g) Por el extravío del boleto de estacionamiento, pagará \$176.00

IV. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$21.00

b) Por metro cuadrado. \$11.00

V. Por ocupación temporal de la vía pública, que realicen actividades de carga y descarga de mercancías en horarios que establezca la autoridad municipal se pagara por evento y por metro cuadrado. \$32.50

- VI.** Por la ocupación de sanitarios públicos ubicados en los mercados, central de abastos, parques, portales, tianguis y demás áreas del Municipio, se pagará una cuota hasta de: \$8.00
- VII.** Por talleres de verano y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, por hora o fracción. \$221.50

VIII. Para la ocupación de la infraestructura municipal el Ayuntamiento podrá con los usuarios de estas instalaciones suscribir documentos en donde se fijen montos y condiciones de pago.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por infraestructura municipal el conjunto de obras, instalaciones y servicios que se diseñen, construyan o establezcan con el objeto de destinarlos a la prestación de un servicio público, actividades culturales, espectáculos, comerciales, y de cualquier índole que autorice el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 33. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I.** Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$825.00
- II.** Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$198.50
- III.** Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$198.50
- IV.** Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$483.50
- V.** Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,266.50
- VI.** Por la expedición de copia simple por foja que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. \$25.50
- VII.** Por la inspección catastral de predio. \$557.00
- VIII.** Por manifiesto Catastral. \$151.00
- IX.** Por el registro de inscripción o modificación de datos catastrales. \$445.50
- X.** Por la expedición de cedula catastral con vigencia de 180 días naturales. \$706.00
- XI.** Por medición de predios sin construcción:
- 1.** Predios urbanos y suburbanos.
- a)** De 1 a 1000 metros cuadrados. \$1,426.00
- b)** Más de 1000 a 3000 metros cuadrados. \$2,851.00

c) Más de 3000 metros cuadrados.	\$5,695.50
2. Predios rústicos por hectárea o fracción	\$847.00
3. Por medición de construcciones por metro cuadrado	\$2.45
XII. Por elaboración y expedición de plano topográfico de predios urbanos, suburbanos y rústicos por Plano:	\$915.50
XIII. Por la búsqueda de información catastral para constancias emitidas por el Catastro.	\$82.50
XIV. Constancia de ubicación de predio.	\$708.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales, por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XVI
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 34. De los Derechos por los servicios prestados por la vigilancia, inspección y control sobre adquisición y arrendamiento de bienes, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, se cobrarán los siguientes derechos:

I. Inscripción al padrón de contratistas.	\$3,693.50
II. Inscripción al padrón de proveedores de bienes y servicios	\$266.00
III. Reimpresión de constancias	
a) Contratistas	\$111.00
b) Proveedores	\$55.50

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 36. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 37. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 38. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025 será: \$69.43

A excepción de los servicios de GDMTO(FM) y de GDMTH(FM) al que se aplicará el 2% de su consumo de su energía, en términos de la normatividad.

ARTÍCULO 39. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA VENTA O EXPEDICIÓN DE FORMAS OFICIALES, CÉDULAS Y OTROS

ARTÍCULO 40. Por venta o expedición de formas oficiales, certificados, cédulas, bases para licitaciones u otros que se requieran para trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. \$64.50

II. Certificados de control para videojuegos, por cada videojuego. \$165.50

III. Certificados de control para mesas de billar, futbolito y golosinas; por cada mesa o aparato expendedor. \$149.50

IV. Cédulas para Mercados Municipales, por local. \$149.50

Para los locales cuyos giros comerciales sea la enajenación de bebidas alcohólicas siempre que el público las consuma en el local se aplicara la cuota establecida en el artículo 24 de esta Ley.

V. Certificados de control para máquinas expendedoras de refrescos, por máquina expendedora. \$383.00

VI. Certificados de control para cualquier otro tipo de máquina de expendio comercial movable, por máquina. \$383.00

VII. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios \$444.50

VIII. Formatos oficiales de autorización de:

a) Obras de agua potable y saneamiento que ejecute el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tepeaca, cuando el frente del predio donde se ejecuten los trabajos esté pavimentado, por cada uno. \$64.50

b) Formato oficial de cualquier trámite que elabore el ayuntamiento no especificado en el anterior. \$64.50

IX. Por venta de bases para licitaciones para ejecución de obra pública, para adquisiciones, arrendamientos y prestación servicios, y para enajenación de bienes propiedad del Municipio.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI y VII de este artículo, se expedirán anualmente dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

X. Placa de nomenclatura. \$194.00

Las cédulas comerciales expedidas por el ayuntamiento que por dos años consecutivos no se declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas.

CAPÍTULO II

DE LA VENTA DE INFORMACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Por venta de información del Sistema de Información Geográfica y Catastro:

I. Por impresión de cartografía:

1. En todos los casos incluye las siguientes capas: manzanas, predios, banquetas, nombres de calle, ubicación de predio y clave catastral:

- | | |
|--|----------|
| a) Plano tamaño carta (28 x 21.5 centímetros) de la zona solicitada. | \$210.00 |
| 2. Por capa de información adicional: | \$78.00 |

II. Por cartografía original en formato digital JPG o PDF:

1. Plano de la zona solicitada a 200 DPI de resolución, incluyendo las capas de manzanas, nombres de predios, banquetas, de calle, ubicación de predio y clave catastral en las siguientes medidas:

- | | |
|---|----------|
| a) Tamaño 50 x 35 centímetros de la zona solicitada. | \$210.00 |
| b) Tamaño 120 x 90 centímetros de la zona solicitada. | \$506.50 |
| 2. Por capa de información adicional. | \$78.00 |

CAPÍTULO III
POR LA EXPLOTACIÓN Y VENTA DE OTROS BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 43. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 45. Cuando las Autoridades Fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

CAPÍTULO IV DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 46. Para el pago de las indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal competente.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES,
FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES
Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 50. Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos) El monto resultante no será menor a la cuota mínima establecida en la fracción VI del artículo 8.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 51. Causarán la tasa del: 0%

Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 52. Causarán la tasa del:

0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$854,613.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a: \$197,218.50, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 53. No se pagará la cuota a que se refiere la fracción II, del artículo 16, del presente Ordenamiento, por la expedición de certificados de escasos recursos.

ARTÍCULO 54. No causará el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo 17, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

ARTÍCULO 55. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los servicios prestados en la Oficina de Enlace Municipal autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en esta Ley, esto tratándose de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, el pago será de \$222.00.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 56. No causarán el pago de los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 57. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 38 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 38 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 58. Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, ASÍ COMO POR EXPEDICIÓN DE CÉDULAS COMERCIALES

ARTICULO 59. Se otorgará un 25% de descuento en la emisión de sus licencias y cédulas comerciales a:

a) Personas físicas o morales que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad física o motriz, para acceder a este beneficio deberán acreditar con un certificado médico que el personal contratado se encuentra en dicha condición.

b) Personas físicas o morales que empleen a madres y padres solteros que tengan la patria potestad de sus hijos, para acceder a este beneficio deberán acreditar que cuentan con la tutela legal.

c) Personas físicas o morales que empleen a jóvenes de entre dieciocho a veintinueve años para acceder a este beneficio deberán acreditar con una identificación oficial que demuestre la edad del trabajador.

d) Personas físicas o morales que empleen a personas adultas mayores a partir de sesenta y cinco años para acceder a este beneficio deberán acreditar con una identificación oficial la edad del trabajador, así como su inscripción al seguro social.

Los estímulos fiscales bajo ningún motivo podrán ser acumulables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tepeaca.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Tepeaca, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE SUELO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, AÑO FISCAL 2025.				
CLAVE DE ZONA	CLASIFICACION	UBICACIÓN	NOMBRE DE LOCALIDAD	VALOR
PREDIOS URBANOS \$/M2				
H4.1	HABITACIONAL	TEPEACA	Tepeaca.	\$ 2,876
H4.2	HABITACIONAL	TEPEACA	Tepeaca, Santiago Acatlán, San Pablo Actipán, San Hipólito.	\$ 1,372
H5.1	HABITACIONAL	TEPEACA	Tepeaca, Santiago Acatlán, San Pablo Actipán, Purificación Candelaria, Santa María Oxtotipán, San Nicolás Zoyapetlayoca, San Hipólito, San Jose Carpinteros	\$ 836
H5.2	HABITACIONAL	TEPEACA	San Bartolomé Hueyapan, Álvaro Obregón, San Felipe Tenextepec.	\$ 441
H5.3	HABITACIONAL	TEPEACA	Vicente Guerrero, San Pedro la Joya, San Lorenzo la Joya, Tlayoatla de Rodríguez, Los reyes de Ocampo.	\$ 441
H5.4	HABITACIONAL	TEPEACA	Guadalupe Calderón, San José Zahuatlán, San Mateo Parra, San Cristóbal los Nava, San Cristóbal Hidalgo, San Francisco Buenavista.	\$ 441
H6.1	HABITACIONAL	TEPEACA	Tepeaca, Santiago Acatlán, San Pablo Actipán, Purificación Candelaria, Santa María Oxtotipán, San Nicolás Zoyapetlayoca, San Hipólito, San Jose Carpinteros	\$ 359
H6.2	HABITACIONAL	TEPEACA	San Bartolomé Hueyapan, Álvaro Obregón, San Felipe Tenextepec.	\$ 243
H6.3	HABITACIONAL	TEPEACA	Vicente Guerrero, San Pedro la Joya, San Lorenzola Joya, Tlayoatla Joya de Rodríguez, Los Reyes de Ocampo.	\$ 153
H6.4	HABITACIONAL	TEPEACA	Guadalupe Calderón, San José Zahuatlán, San Mateo Parra, San Cristóbal los Nava, San Cristóbal Hidalgo, San Francisco Buenavista.	\$ 277
DCI	INDUSTRIAL	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 189
I.10	INDUSTRIAL	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 538
C7.1	COMERCIAL	TEPEACA	Zona comercial, tepeaca y sus 21 comunidades	\$ 2,993
PREDIOS RUSTICOS \$/HA				
CE	CANTERA EN EXPLOTACION	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 1,530,552
CR	CANTERA EN RESERVA	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 759,154
RI	RIEGO	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 375,432
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 215,015
T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 144,186
MO	MONTE	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 29,647
AR	ARIDO	TEPEACA	Tepeaca y sus 21 comunidades.	\$ 10,403

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE TEPEACA DEL AÑO FISCAL 2025

CLAVE DE TIPO	TIPO DE CONSTRUCCION	CLASIFICACION	VALOR \$/M2	CLAVE DE TIPO	TIPO DE CONSTRUCCION	CLASIFICACION	VALOR \$/M2
1	ANTIGUA HISTORICA	ESPECIAL	\$ 8,182	35	SERVICIOS HOTEL- HOSPITAL	LUJO	\$ 16,325
2		SUPERIOR	\$ 5,450	36		SUPERIOR	\$ 12,556
3		MEDIA	\$ 3,814	37		MEDIA	\$ 10,226
4	ANTIGUA REGIONAL	SUPERIOR	\$ 5,520	38	SERVICIOS EDUCACION	ECONOMICA	\$ 6,526
5		MEDIA	\$ 4,603	39		SUPERIOR	\$ 8,411
6		ECONOMICA	\$ 3,222	40		MEDIA	\$ 5,775
7	MODERNA REGIONAL	SUPERIOR	\$ 5,953	41	SERVICIOS AUDITORIO- GIMNACIO	ECONOMICA	\$ 4,177
8		MEDIA	\$ 5,469	42		PRECARIA	\$ 2,088
9		ECONOMICA	\$ 4,444	43		ESPECIAL	\$ 6,851
10	MODERNO HABITACIONAL	LUJO	\$ 10,531	44	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCA	SUPERIOR	\$ 5,711
11		SUPERIOR	\$ 8,780	45		MEDIA	\$ 4,559
12		MEDIA	\$ 8,016	46		ECONOMICA	\$ 2,776
13		ECONOMICA	\$ 6,106	47	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA	LUJO	\$ 7,182
14		INTERES SOCIAL	\$ 5,418	48		SUPERIOR	\$ 4,814
15		PROGRESIVA	\$ 4,400	49		MEDIA	\$ 3,266
16	COMERCIAL PLAZA	PRECARIA	\$ 1,318	50	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS	ECONOMICA	\$ 2,706
17		LUJO	\$ 9,914	51		CONCRETO	\$ 2,751
18		SUPERIOR	\$ 7,628	52		TABIQUE	\$ 1,503
19		MEDIA	\$ 6,081	53	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACION	CONCRETO/ADO QUIN	\$ 567
20		ECONOMICA	\$ 5,539	54		ASFALTO	\$ 452
21	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO	PROGRESIVA	\$ 4,279	55		REVESTIMIENTO	\$ 337
22		SUPERIOR	\$ 5,081	56	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	LAGUNA CON DIO	\$ 605
23		MEDIA	\$ 3,884	57		LAGUNA PRIMAR	\$ 535
24	COMERCIAL OFICINA	ECONOMICA	\$ 3,171	58		MOVIMIENTO DE	\$ 331
25		LUJO	\$ 11,480	59	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS	MOVIMIENTO DE	\$ 248
26		SUPERIOR	\$ 9,633	60		MEDIO	\$ 1,719
27		MEDIA	\$ 8,067	61		REGIONAL	\$ 1,356
28	INDUSTRIAL PESADA	ECONOMICA	\$ 6,227	62		ECONOMICO	\$ 1,191
29		SUPERIOR	\$ 8,328	63		PREFABRICADAS	\$ 1,732
30		MEDIA	\$ 6,297	64		CON ACABADOS	\$ 1,350
31	INDUSTRIAL MEDIANA	MEDIA	\$ 4,756	65		SIN ACABADOS	\$ 707
32		ECONOMICA	\$ 3,801				
33	INDUSTRIAL LIGERA	ECONOMICA	\$ 2,222				
34		BAJA	\$ 1,690				

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA. Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO. Rúbrica.